

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/J-22-2016**

INSTANCIAS REQUERIDAS:

SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS
SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA
PRIMERA SALA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El cinco de octubre de dos mil dieciséis, se recibió del Consejo de la Judicatura Federal la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 0330000138716, requiriendo:

“Solicito del amparo directo en revisión 4300.2016 de la suprema corte y lo que corresponda al consejo de la judicatura federal, la siguiente información Nota de prensa del asunto Problemario Escrito inicial o de expresión de agravios Resolución del tribunal o juzgado de origen glosada al expediente solicitado Resolución del asunto solicitado Incidente de inejecución de sentencia, siempre y cuando se haya tramitado Recurso interpuesto en contra de la resolución solicitada”

II. Acuerdo de admisión. La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto del Coordinador de enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento

Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó procedentes las solicitudes, ordenó abrir el expediente **UE-J/0962/2016**.

III. Recepción y trámite de otras solicitudes. En términos similares a los expuestos en los antecedentes que preceden, se recibieron otras once solicitudes de acceso del mismo petionario requiriendo la misma información de diversos amparos directos en revisión, esto es: nota de prensa, problemario, escrito inicial o de agravios, resolución del tribunal de origen, resolución del asunto, en su caso, incidente de inejecución y recurso interpuesto contra la resolución del asunto; por ello, la Unidad General de Transparencia emitió el acuerdo de admisión respecto de cada una de ellas, ordenó integrar el expediente respectivo e hizo el requerimiento correspondiente para que se emitiera un pronunciamiento sobre la existencia, clasificación y modalidad de acceso de los documentos solicitados, conforme se muestra en la siguiente tabla.

Núm	Fecha solicitud	Folio PNT	Amparo Directo en Revisión	Fecha acuerdo admisión	Expediente UGT	Instancia requerida
1	5-oct-2016	0330000105916	4300/2016	10-oct-2016	UE-J/0962/2016	Secretaría de Acuerdos Primera Sala
2	5-oct-2016	0330000106016	3299/2016	7-oct-2016	UE-J/0963/2016	
3	5-oct-2016	0330000106416	4336/2016	10-oct-2016	UE-J/0966/2016	
4	5-oct-2016	0330000106516	3629/2016	10-oct-2016	UE-J/0967/2016	Secretaría General de Acuerdos
5	5-oct-2016	0330000106616	3117/2016	10-oct-2016	UE-J/0968/2016	
6	6-oct-2016	0330000107416	3551/2016	10-oct-2016	UE-J/0973/2016	
7	6-oct-2016	0330000107516	4334/2016	10-oct-2016	UE-J/0974/2016	
8	7-oct-2016	0330000107816	3295/2016	11-oct-2016	UE-J/0977/2016	
9	7-oct-2016	0330000108116	3920/2016	11-oct-2016	UE-J/0978/2016	
10	10-oct-2016	0330000109116	3777/2016	13-oct-2016	UE-J/0982/2016	
11	10-oct-2016	0330000109016	5609/2016	13-oct-2016	UE-J/0984/2016	
12	10-oct-2016	0330000109316	3166/2016	13-oct-2016	UE-J/0985/2016	

IV. Respuestas de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala a los requerimientos.

a) Amparo directo en revisión 4300/2016 (UE-J/0962/2016)

Con el oficio PS-2-1711/2016, el diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, se rindió informe en los siguientes términos

(...) “respecto del amparo directo en revisión 4300/2016, correspondiente a:

- 1) **Nota de prensa del asunto.**
- 2) **Problemario.**
- 3) **Escrito inicial o de expresión de agravios.**
- 4) **Resolución del tribunal o juzgado de origen, glosada al expediente solicitado.**
- 5) **Resolución del asunto solicitado**
- 6) **Incidente de inejecución de sentencia, siempre y cuando se haya tramitado Recurso interpuesto en contra de la resolución solicitada.**

Al respecto, le informo que en relación a la nota de prensa, problemario e incidente de inejecución de sentencia, siempre y cuando se haya tramitado recurso en contra de la resolución solicitada, no existe, por lo que no es posible proporcionarla.

Por otro lado, respecto del escrito inicial o de expresión de agravios, dichas constancias sí existen, sin embargo éstas se clasifican como temporalmente reservadas, lo anterior debido a que encuadran en el supuesto establecido en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del criterio que se aprecia en la resolución del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal de veinticuatro de febrero del año en curso, en la Clasificación de Información CT-CI/J-2-2016; además porque se debe observar una imparcialidad en la integración de todo expediente judicial, y proporcionar la información antes de la resolución definitiva del expediente, ocasionaría un prejuizgamiento público del mismo.

Ahora bien, en relación a la sentencia del amparo directo en revisión 4300/2016, le hago de su conocimiento que no existe por el momento, lo anterior debido a que el expediente en comento, se encuentra en estudio en la Ponencia del **MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ** y éste se clasifica como temporalmente reservado, hasta en tanto se dicte la resolución correspondiente.

Por lo que, una vez que se dicte la sentencia respectiva en el mencionado amparo directo en revisión y concluya su engrose, se estará en posibilidad de realizar la entrega del escrito inicial o de expresión de agravios, así como de la resolución del amparo directo en revisión 4300/2016, ya que en el caso específico, el solicitante la requiere en la modalidad de documento electrónico.

Además, se informa que la versión pública de la sentencia que se pronuncie en el referido amparo directo en revisión, una vez que concluya el trámite de engrose se encontrará disponible para su consulta en el portal de internet, en la siguiente dirección: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.ssp?Asuntoid=201894>

Asimismo, por lo que hace a la versión pública de la sentencia dictada por el Tribunal de origen, es decir, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito en el amparo directo 164/2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace del conocimiento que la misma se encuentra disponible en versión pública, en el portal de internet del Consejo de la Judicatura Federal en la siguiente dirección:

<http://www.dgepi.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp?TipoAsunto=10&TipoProcedimiento=979&Expediente=164%2F2016&Buscar=Buscar&Circuito=3&CircuitoName=TERCER+CIRCUITO&Organismo=128&OrgName=Segundo+Tribunal+Colegiado+en+Materia+Civil+del+Tercer+Circuito&TipoOrganismo=0&Accion=1>

b) Amparo directo en revisión 3299/2016 (UE-J/0963/2016)

En similares términos a los informados en el oficio transcrito en el inciso anterior, mediante oficio PS-1-1679-2016, el dieciocho de octubre de este año, se informó :

(...) “respecto del amparo directo en revisión 3299/2016, correspondiente a:

- 1. Nota de prensa del asunto.**
- 2. Problemario.**
- 3. Escrito inicial o de expresión de agravios.**
- 4. Resolución del tribunal o juzgado de origen, glosada al expediente solicitado.**
- 5. Resolución del asunto solicitado**
- 6. Incidente de inejecución de sentencia, siempre y cuando se haya tramitado Recurso interpuesto en contra de la resolución solicitada.**

Al respecto, le informo que en relación a la nota de prensa, problemario e incidente de inejecución de sentencia, siempre y cuando se haya tramitado recurso en contra de la resolución solicitada, no existe, por lo que no es posible proporcionarla.

Por otro lado, respecto del escrito inicial o de expresión de agravios, dichas constancias sí existen, sin embargo éstas se clasifican como temporalmente reservadas, lo anterior debido a que encuadran en el supuesto establecido en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del criterio que se aprecia en la resolución del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal de veinticuatro de febrero del año en curso, en la Clasificación de Información CT-CI/J-2-2016; además porque se debe observar una imparcialidad en la integración de todo expediente judicial, y proporcionar la información antes de la resolución definitiva del expediente, ocasionaría un prejuzgamiento público del mismo.

Ahora bien, en relación a la sentencia del amparo directo en revisión 4300/2016, le hago de su conocimiento que no existe por el momento, lo anterior debido a que el expediente en comento, se encuentra en estudio en la Ponencia del MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA y éste se clasifica como temporalmente reservado, hasta en tanto se dicte la resolución correspondiente.

Por lo que, una vez que se dicte la sentencia respectiva en el mencionado amparo directo en revisión y concluya su engrose, se estará en posibilidad de realizar la entrega del escrito inicial o de expresión de agravios,

así como de la resolución del amparo directo en revisión 3299/2016, ya que en el caso específico, el solicitante la requiere en la modalidad de documento electrónico.

Además, se informa que la versión pública de la sentencia que se pronuncie en el referido amparo directo en revisión, una vez que concluya el trámite de engrose se encontrará disponible para su consulta en el portal de internet, en la siguiente dirección:

- <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.ssp?AsuntoID=201894>

Asimismo, por lo que hace a la versión pública de la sentencia dictada por el Tribunal de origen, es decir, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito en el amparo directo 136/2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace del conocimiento que la misma se encuentra disponible en versión pública, en el portal de internet del Consejo de la Judicatura Federal en la siguiente dirección:

- <http://www.dgepi.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp?TipoAsunto=10&TipoProcedimiento=979&Expediente=136%2F2016&Buscar=Buscar&Circuito=2&CircuitoName=SEGUNDO+CIRCUITO&Organismo=103&OrgName=Segundo+Tribunal+Colegiado+en+Materia+Civil+del+Segundo+Circuito&TipoOrganismo=0&Accion=1>

c) Amparo directo en revisión 4336/2016 (UE-J/0966/2016)

El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, se informó en el oficio PS-1-1689-2016, lo siguiente:

(...) “respecto del amparo directo en revisión 4336/2016, correspondiente a:

1. **Nota de prensa del asunto.**
2. **Problemario.**
3. **Escrito inicial o de expresión de agravios.**
4. **Resolución del tribunal o juzgado de origen, glosada al expediente solicitado.**
5. **Resolución del asunto solicitado**
6. **Incidente de inejecución de sentencia, siempre y cuando se haya tramitado Recurso interpuesto en contra de la resolución solicitada.**

Al respecto, le informo que en relación a la nota de prensa, problemario e incidente de inejecución de sentencia, siempre y cuando se haya tramitado recurso en contra de la resolución solicitada, no existe, por lo que no es posible proporcionarla.

Por otro lado, respecto del escrito inicial o de expresión de agravios, dichas constancias sí existen, sin embargo éstas se clasifican como temporalmente reservadas, lo anterior debido a que encuadran en el supuesto establecido en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del criterio que se aprecia en la resolución del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal de veinticuatro de febrero del año en curso, en la Clasificación de Información CT-CI/J-2-2016; además porque se debe observar una imparcialidad en la integración de todo expediente judicial, y proporcionar la información antes de la resolución definitiva del expediente, ocasionaría un prejuzgamiento público del mismo.

Ahora bien, en relación a la sentencia del amparo directo en revisión 4336/2016, le hago de su conocimiento que no existe por el momento, lo

anterior debido a que el expediente en comento, se encuentra en estudio en la Ponencia de la MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ y éste se clasifica como temporalmente reservado, hasta en tanto se dicte la resolución correspondiente.

Por lo que, una vez que se dicte la sentencia respectiva en el mencionado amparo directo en revisión y concluya su engrose, se estará en posibilidad de realizar la entrega del escrito inicial o de expresión de agravios, así como de la resolución del amparo directo en revisión 4336/2016, ya que en el caso específico, el solicitante la requiere en la modalidad de documento electrónico.

Además, se informa que la versión pública de la sentencia que se pronuncie en el referido amparo directo en revisión, una vez que concluya el trámite de engrose se encontrará disponible para su consulta en el portal de internet, en la siguiente dirección:

- <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.ssp?AsuntoID=201894>

Asimismo, por lo que hace a la versión pública de la sentencia dictada por el Tribunal de origen, es decir, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito en el amparo directo 174/2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace del conocimiento que la misma se encuentra disponible en versión pública, en el portal de internet del Consejo de la Judicatura Federal en la siguiente dirección:

- <http://www.dgepi.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp?TipoAsunto=10&TipoProcedimiento=979&Expediente=174%2F2016&Buscar=Buscar&Circuito=2&CircuitoName=SEGUNDO+CIRCUITO&Organismo=1271&OrgName=Segundo+Tribunal+Colegiado+del+Segundo+Circuito%2C+con+residencia+en+Nezahualc%2F3yotl%2C+Estado+de+M%2Exico&TipoOrganismo=0&Accion=1>

V. Respuestas de la Secretaría General de Acuerdos a los requerimientos.

a) Con el oficio SGA/FAOT/408/2016, el catorce de octubre de dos mil dieciséis, el Secretario General de Acuerdos emitió el informe para atender la solicitud respecto de los amparos directos en revisión 3629/2016, 3117/2016, 3551/2016, 4334/2016, 3295/2016 y 3920/2016, en los siguientes términos:

(...) “**todo lo cual relacionado con los amparos directos en revisión 3629/2016, 3117/2016, 3551/2016, 4334/2016, 3295/2016 y 3920/2016 respectivamente, en modalidad de documento electrónico, conforme a la normativa aplicable¹,**

¹ Artículos 6º, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 12º, 100º, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67º, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16º, párrafo segundo y 17º del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento, en primer lugar, que dichos expedientes no han ingresado en esta oficina para ser listados en sesión pública, debiendo tomarse en cuenta que los recursos fueron desechados de inicio por la Presidencia de este Alto Tribunal, determinación que, en ningún caso, ha sido revocada, lo que permite concluir que, por lo que respecta a la **nota de prensa, al problemario y a la resolución (de fondo) de los asuntos mencionados, la información es inexistente.** También se declara como **inexistente** la información que se solicita como **'incidente de inejecución de sentencia'**, pues las sentencias de amparo directo respectivas negaron el amparo, y para que se inicie un incidente de esa naturaleza debe causar estado una sentencia concesoria que, en consecuencia, pueda ser propiamente 'cumplida'.

En cuanto a la documentación relativa a los **escritos de agravio y a los recursos de reclamación interpuestos en contra de los autos desechatorios**, si bien existen y se resguardan digitalmente en los expedientes electrónicos, opera temporalmente la reserva temporal de dichos documentos contenida en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública², toda vez que aún no se dictan los proveídos en los que se declara que han causado estado los respectivos autos desechatorios, o bien todavía no se resuelve el recurso de reclamación que, en su caso, se interpuso en su contra, en estricto acatamiento al criterio sostenido por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal el 24 de febrero de 2016, al resolver la clasificación de información CT-CI/J-2-2016, de acuerdo con el cual:

(...)

En cambio, dicha reserva no se actualiza respecto de las sentencias de los Tribunales Colegiados que se recurren (sin que pueda tratarse de una sentencia de Juzgado de Distrito, pues este órgano es incompetente para conocer de un amparo directo) y los proveídos de desechamiento; documentos que **existen** y obran en los expedientes electrónicos correspondientes. Esta última información es pública en términos de los artículos 12 de la Ley General de la materia³, y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental⁴ y dado que no se advierte que actualice un supuesto que autorice clasificarla como reservada, lo que encuentra apoyo en la diversa resolución de clasificación 47/2015-J, de 14 de agosto de 2015, en la que no se

² Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

³ 'Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.'

⁴ ARTÍCULO 7. Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.

Tratándose de las resoluciones públicas dictadas cuando aún no se emite la respectiva sentencia ejecutoria, el módulo de acceso solicitará a la Suprema Corte, al Consejo o al respectivo Órgano Jurisdiccional, una versión electrónica de aquéllas, siendo obligación de dicho módulo suprimir de ésta, los datos sensibles de las partes y, en su caso, los demás datos personales de las partes.

El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

Cuando en un expediente se encuentren pruebas y demás constancias aportadas por las partes que contengan información legalmente considerada como reservada o confidencial, no podrá realizarse la consulta física de aquél, pero se tendrá acceso a una versión impresa o electrónica del resto de la documentación contenida en el mismo.'

cuestionó el carácter **no reservado** de las resoluciones intermedias que se dictan en los expedientes que no han causado estado.

Tal como usted lo solicita, se envía el presente oficio de respuesta y la información descrita en el párrafo anterior, al correo electrónico: unidadenlace@mail.scjn.gob.mx, en la inteligencia de que esta última se remite sin contener datos personales, con excepción del nombre de las partes, dado que los asuntos respectivos no guardan relación con los supuestos de datos sensibles."

b) En el oficio SGA/FAOT/413/2016, el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, el Secretario General de Acuerdos emitió el informe para atender la solicitud respecto de los amparos directos en revisión 3166/2016, 5609/2016 y 3777/2016 en iguales términos a los expuestos en el inciso anterior, como se transcribe:

(...) "relacionado con los amparos directos en revisión **3166/2016**, **5609/2016** y **3777/2016** respectivamente, en modalidad de documento electrónico, conforme a la normativa aplicable, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento, en primer lugar, que dichos expedientes no han ingresado en esta oficina para ser listados en sesión pública, debiendo tomarse en cuenta que los recursos fueron desechados de inicio por la Presidencia de este Alto Tribunal, determinación que, en ningún caso, ha sido revocada, lo que permite concluir, por lo que respecta a la 'nota de prensa', al 'problemario' y a la 'resolución' (de fondo) de los asuntos mencionados, que la información es **inexistente**. También se declara como **inexistente** la información que se solicita como 'incidente de inejecución de sentencia', pues las sentencias de amparo directo respectivas negaron el amparo, y para que se inicie un incidente de esa naturaleza debe causar estado una sentencia concesoria que, en consecuencia, pueda ser propiamente 'cumplida'.

En cuanto a la documentación relativa a los 'escritos de expresión de agravios', si bien existen y se resguardan digitalmente en los expedientes electrónicos, opera temporalmente la reserva de dichos documentos contenida en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de los que dieron lugar a los amparos directos en revisión **3166/2016** y **5609/2016**, toda vez que aún no se dictan los proveídos o no se advierte constancia en la que se advierta que han causado estado los respectivos autos desechatorios, en estricto acatamiento al criterio sostenido por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal el 24 de febrero de 2016, al resolver la clasificación de información CT-CI/J-2-2016, de acuerdo con el cual:

(...)

En cuanto al 'escrito de expresión de agravios' del amparo directo en revisión **3777/2016**, ya no opera la reserva antes referida al existir constancia en el expediente de la existencia de la certificación y acuerdo de los que se desprende que quedó firme el desechamiento del medio de impugnación interpuesto, por lo que se proporciona dicha información al solicitante.

Por otra parte, la mencionada reserva no se actualiza respecto de las sentencias de los Tribunales Colegiados que se recurren (sin que pueda tratarse de una sentencia de Juzgado de Distrito, pues este órgano es incompetente para conocer de un amparo directo) y los proveídos de desechamiento; documentos que existen y obran en los expedientes electrónicos correspondientes. Esta última información es pública en términos de los artículos 12 de la Ley General de la materia, y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y dado que no se advierte que se actualice un supuesto que autorice clasificarla como reservada, lo que encuentra apoyo en la diversa resolución de clasificación 47/2015-J, de 14 de agosto de 2015, en la que no se cuestionó el carácter no reservado de las resoluciones intermedias que se dictan en los expedientes que no han causado estado.

Tal como usted lo solicita, se envía el presente oficio de respuesta y la información descrita en los dos párrafos anteriores, al correo electrónico: unidadenlace@mail.scjn.gob.mx, en la inteligencia de que esta última se remite sin contener datos personales, con excepción del nombre de las partes, dado que los asuntos respectivos no guardan relación con los supuestos de datos sensibles."

VI. Acuerdos de acumulación de la Unidad General de Transparencia para acumular las solicitudes de información. Debido a que la información requerida por el solicitante tiene la misma naturaleza, así como por la similitud de las respuestas otorgadas por la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala y la Secretaría General de Acuerdos respecto de los amparos directos en revisión solicitadas, de conformidad con el artículo 4, párrafo segundo del Acuerdo General de Administración 5/2015, en acuerdos de veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información ordenó la acumulación de los expedientes conforme se indica:

- Al expediente UE-J/0962/2016 se acumularon los diversos UE-J/0963/2016, UE-J/0966/2016, UE-J/0967/2016 y UE-J/0968/2016
- Al expediente UE-J/0973/2016 se acumuló el número UE-J/0968/2016
- Al expediente UE-J/0977/2016 se acumuló el diverso UE-J/0978/2016

- o Al expediente UE-J/0982/2016 se acumularon los registrados con números UE-J/0984/2016 y UE-J/0985/2016

VII. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficios UGTSIJ/TAIPDP/3252/2016, UGTSIJ/TAIPDP/3257/2016, UGTSIJ/TAIPDP/3296/2016 y UGTSIJ/TAIPDP/3297/2016, el veinticuatro y veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio vista a la Secretaría del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal con los oficios de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala y del Secretaría General de Acuerdos, así como con los expedientes UE-J/0962/2016, UE-J/0973/2016, UE-J/0977/2016 y UE-J/0982/2016 y los acumulados de cada uno, a fin de que este Comité emitiera la resolución correspondiente.

VIII. Acuerdo de acumulación y de turno. En proveído de veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, párrafo segundo, 4, segundo párrafo y 24, fracción V del Acuerdo General de Administración 5/2015, determinó acumular los expedientes UE-J/0962/2016, UE-J/0973/2016, UE-J/0977/2016 y UE-J/0982/2016, debido a que las doce solicitudes tramitadas en cada uno de los expedientes acumulados son similares y porque las respuestas de la Secretaría General de Acuerdos y de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala contienen los mismos argumentos y consideraciones para pronunciarse sobre los documentos requeridos del amparo directo en revisión a que se refiere cada solicitud.

Enseguida, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CI/J-22-2016** y, conforme al turno correspondiente,

remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-967-2016 el veintisiete de octubre de este año.

CONSIDERACIONES:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción II del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Materia de análisis de esta resolución. Como se aprecia de los antecedentes, en las solicitudes acumuladas se requiere en modalidad electrónica de doce expedientes de amparo directo en revisión tramitados en este Alto Tribunal, nota de prensa, problemario, escrito inicial o de agravios, resolución del tribunal de origen, resolución del amparo directo en revisión solicitado, así como el *“Incidente de inejecución de sentencia, siempre y cuando se haya tramitado Recurso interpuesto en contra de la resolución”*

A continuación se reseña la respuesta que se otorgó respecto de cada expediente solicitado:

Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala

ADR	Nota de prensa	Problemario	Escrito inicial de agravios	Resolución tribunal de origen	Resolución del ADR	Incidente inejecución
4300/2016	No existe	No existe	Reservado	Proporciona liga internet del CJF	Aún no se emite	No existe
3299/2016						
4336/2016						

Secretaría General de Acuerdos

ADR	Nota de prensa	Problemario	Escrito inicial de agravios	Resolución tribunal de origen	Resolución del ADR	Incidente inejecución
3629/2016	No existe	No existe	Reservado	Pública, se envía a UGT	No existe	No existe
3117/2016						
3551/2016						
4334/2016						
3295/2016						
3920/2016						
3777/2016			Pública, se envía a UGT		Pública, se envía a UGT	
5609/2016			Reservado		No existe	
3166/2016						

De las tablas anteriores, así como de lo descrito en los antecedentes IV y V es posible concluir, que se pone a disposición del peticionario las resoluciones emitidas en el amparo directo de origen, porque la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala indicó la liga del portal de internet del Consejo de la Judicatura Federal en que se puede consultar la versión pública de dichas sentencias (relativas a los amparos directos en revisión 4300/2016, 3299/2016 y 4336/2016), mientras que la Secretaría General de Acuerdos envió por correo electrónico a la Unidad General de Transparencia las que le fueron solicitadas (correspondientes a los amparos directos en revisión 3629/2016, 3117/2016, 3551/2016, 4334/2016, 3295/2016, 3920/2016, 3166/2016, 5609/2016 y 3777/2016); además, esta última también envió el escrito de expresión de agravios del amparo directo en revisión 3777/2016, pues señaló que en ese asunto quedó firme el desechamiento del medio de impugnación interpuesto, así como esa resolución.

De conformidad con lo anterior, la Unidad General de Transparencia deberá hacer del conocimiento del solicitante la información que las instancias requeridas ponen a disposición y, en consecuencia, dicha información no será ya materia de pronunciamiento en esta resolución.

III. Información inexistente

De los informes de las instancias requeridas se advierte que señalan que la nota de prensa, el problemario, la resolución y el incidente de inejecución no existen.

Respecto de esa manifestación de inexistencia, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala precisó los amparos directos en revisión 4300/2016, 3299/2016 y 4336/2016 se encuentran en estudio en la ponencia del Ministro o Ministra a la que le fue turnado el expediente; por su parte, la Secretaría General de Acuerdos precisó que los amparos directos en revisión 3629/2016, 3117/2016, 3551/2016, 4334/2016, 3295/2016, 3920/2016, 3166/2016, 5609/2016 y 3777/2016⁵ no han ingresado a esa Secretaría para ser listados en sesión pública, además, que los recursos fueron desechados de inicio por la Presidencia del Alto Tribunal y en ningún caso se ha revocada la determinación.

En ese sentido, se debe precisar que tanto los comunicados de prensa como los problemarios comprenden documentos que, en todo caso, pudieran originarse con motivo de la emisión, análisis y discusión de los proyectos que lleguen a realizar los Ministros en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 14 y 18 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶, circunstancia que no se colma en los casos objeto de estudio, toda vez que respecto de una parte de ellos se informó que se encuentran en estudio en la ponencia a la que fueron turnados, mientras que del resto se señaló que fueron desechados, motivo por el cual no se estaba en la etapa procesal en la cual pudieran efectuarse las

⁵ Respecto del amparo directo en revisión 3777/2016, sólo debe considerarse el pronunciamiento de inexistencia sobre la nota de prensa, problemario e incidente de inejecución.

⁶ **“Artículo 14.** Los proyectos que se presenten en la Secretaría General deberán contar con el visto bueno del Ministro Ponente e ir acompañados de sus respectivos índice, síntesis y ruta crítica, así como, en su caso, de la propuesta de comunicado de prensa correspondiente.”

“Artículo 18. El Pleno podrá integrar las Comisiones de Secretarios de Estudio y Cuenta que considere pertinentes para encomendarles la realización de las tareas específicas que estime necesarias, tales como estudios o problemarios encaminados a facilitar la discusión de los asuntos. Dichas Comisiones estarán bajo la supervisión y dirección de un Ministro designado por el Pleno y se integrarán por los Secretarios que este último determine de común acuerdo, de preferencia de ambas Salas.”

constancias requeridas, aunado a que éstas conforman escritos auxiliares para la discusión y publicidad de los asuntos, por lo que no forman parte de la resolución, de ahí que no sea obligatoria su elaboración.

Además, respecto de los incidentes de inejecución, el Secretario General de Acuerdos manifestó que no se tiene registro que dé cuenta de la apertura de incidentes de inejecución, lo que se infiere también de la respuesta de la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala.

Para emitir pronunciamiento sobre la inexistencia referida, se tiene presente que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

El acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General⁷.

⁷ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

...
“**Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.**

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

Ahora bien, como se advierte de los antecedentes, la Secretaría General de Acuerdos y la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala son instancias competentes para pronunciarse sobre la existencia de la información a la que se hace referencia en este apartado, tomando en cuenta las atribuciones que tienen conferidas en los artículos 67, fracción I⁸ y 78, fracción I⁹ del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, ya que son responsables de recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos competencia del Pleno y de la Sala en cita.

Por lo anterior, si las instancias requeridas son las facultadas para emitir pronunciamiento sobre la existencia o no de la información solicitada y han señalado, por motivos que ya se expusieron, que no existen la nota de prensa, el problemario, la resolución dictada en el asunto del que se pide información, así como el incidente de inejecución de los amparos directos en revisión 4300/2016, 3299/2016 y 4336/2016 (Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala), 3629/2016, 3117/2016, 3551/2016, 4334/2016, 3295/2016, 3920/2016, 3166/2016, 5609/2016 y 3777/2016 (Secretaría General de Acuerdos), dada la imposibilidad material de que existan los documentos antes listados, los pronunciamientos emitidos por las áreas requeridas constituyen un

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

⁸ *“Artículo 67. La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:*

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;”

(...)

⁹ *“Artículo 78. Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:*

I. Recibir y, en su caso, formar el expediente, así como controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la Sala, e ingresar a la Red Jurídica los datos y los movimientos que se verifiquen durante la tramitación de cada expediente;”

(...)

elemento que satisface las solicitudes de información, respecto de tales documentos.

En consecuencia, este Comité de Transparencia estima satisfecho el acceso a la información sobre los puntos que versa esta consideración, ya que los informes analizados fueron emitidos por instancias que tienen facultades para, en su caso, resguardar los documentos solicitados y sus respuestas, como se dijo, evidencian la inexistencia material de los mismos, de ahí que no es necesario tomar medidas adicionales para localizar la información, en términos del artículo 138, fracción I,¹⁰ de la Ley General, en virtud de que de las respuestas se desprende un valor en sí mismo.

De conformidad con lo anterior, la Unidad General de Transparencia deberá poner a disposición del solicitante la respuesta en los términos emitidos por las instancias requeridas.

IV. INFORMACIÓN RESERVADA

En relación con el escrito inicial o de expresión de agravios de los amparos directos en revisión 4300/2016, 3299/2016 y 4336/2016 (Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala), 3629/2016, 3117/2016, 3551/2016, 4334/2016, 3295/2016, 3920/2016, 3166/2016 y 5609/2016 (Secretaría General de Acuerdos), se advierte que se clasificaron como información temporalmente reservada, en tanto que no se ha emitido la resolución definitiva en dichos asuntos, y se citó como fundamento de la reserva el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo sostenido por este Comité de Transparencia en la clasificación de información CT-CI/J-2-2016.

¹⁰ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;...

En ese sentido, siguiendo lo ya resuelto por este Comité, como también se mencionó en el considerando que precede, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.¹¹

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional referido, la información que tienen bajo resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

Se ha sostenido, entonces, que en desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y

¹¹ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

Acceso a la Información Pública¹², establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procede cuando su otorgamiento o publicación puede: **1)** comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; **2)** menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; **3)** afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; **4)** poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; **5)** obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; **6)** obstruir la prevención o persecución de delitos; **7)** obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; **8)** afectar los derechos del debido proceso; **9)** vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; **10)** se encuentre dentro de una investigación ministerial; y, **11)** por disposición expresa de otra ley.

Junto a la identificación de esos supuestos, con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley

¹² Sólo como apunte es menester precisar que, en el caso, para este Comité la aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública surge de la interpretación de lo dispuesto en los artículos sexto y octavo transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, de donde puede obtenerse que, hasta este momento, corresponde a los sujetos obligados la precisión sobre su alcance; más allá de la emisión o armonización de las leyes relativas (circunstancia que únicamente condiciona las atribuciones del Instituto Nacional de Acceso a la Información).

General en sus artículos 103, 104, 108 y 114¹³ exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño, entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la causación de un daño.

En ese orden de ideas, se debe invocar el texto artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia, porque se refiere a los expedientes judiciales que no han causado estado en los siguientes términos:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...)

Sobre el alcance de dicho precepto, en la clasificación de información CT-CI/J-2-2016, este Comité determinó que, en un primer momento, su objeto trascendía al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo

¹³ **Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño.**

Artículo 104. En la **aplicación de la prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a **un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.**

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la **aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.

en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, se dijo, cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva, lo cual amerita analizarse caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

*“Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: **el espacio del acceso a la información jurisdiccional.**”*

Como quedó descrito en líneas precedentes, a través del precepto transcrito el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de lo que es posible extraer que toda información que obre en un expediente judicial, previamente a que se emita su resolución, se entenderá válidamente reservada (*siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción del expediente judicial, así como a la específica aplicación de la prueba del daño*).

De la lectura de ese precepto se aprecia, que el propósito primario de la causal de reserva es lograr el **eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales**, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio), desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes y al juzgador, quien debe velar

siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Pues bien, el conocimiento de esa noción ampliada del alcance del supuesto de reserva, trasladado al caso que nos ocupa, lleva a este Comité de Transparencia a tener configurada su esencia y, en esa medida, a confirmar la clasificación de reserva que se hizo respecto de los escritos iniciales o de expresión de agravios de los amparos directos que se solicitan, en tanto que los expediente respectivos no han causado estado, dado que no se ha emitido resolución definitiva en esos asuntos.

Esa conclusión, se revela de manera general, a partir de la noción mínima del alcance que en el contexto de nuestro sistema jurídico guardan los escritos que justifican y condicionan la apertura de los juicios de amparo directo en revisión de los que conoce el Poder Judicial de la Federación (demanda o agravios).

Al respecto, conviene recordar, que en la clasificación de información CT-CI/2-2016 se destacó que conforme a lo señalado en los artículos 74, 76, 88, 93 y 175 de la Ley de Amparo, la demanda de amparo y el escrito de agravios *“representan el mecanismo substancial que delimita la ruta y alcance del quehacer de la actividad jurisdiccional instada”* y que es *“a partir del contenido de los argumentos relativos desde donde las partes se valen para extender su pretensión o reclamo de inconstitucionalidad o ilegalidad y ... desde donde el juzgador, en observancia a otros múltiples principios, ceñirá su actuación para efectos del desarrollo y solución del caso.”*

Además, se sostuvo que *“sobre la base de la prontitud e imparcialidad que exige el artículo 17 constitucional, si lo plasmado en*

*tales instrumentos modula el tránsito del desarrollo y solución del juicio de amparo directo resulta indudable que ese camino debe permanecer **ajeno a cualquier incidencia externa**; de ahí que su divulgación, **en ese espacio y momento**, no sea viable (...)*

En ese sentido, antes de que se defina totalmente un caso concreto, la sola divulgación de los escritos iniciales o de los agravios representaría, en cualquier sentido, ***la vulneración de la conducción del expediente judicial***, porque a partir de ese instante se actualizaría un prejuizamiento público de su alcance (percepciones) y posible solución, *“lo que a la postre podría alterar la sanidad del procedimiento y de la imparcialidad de las decisiones que ahí se exijan adoptar. Incluso, en esa misma dinámica, se generarían erróneas expectativas para las partes y a su situación jurídica frente al procedimiento;”* lo cual no puede ser viable y por eso lleva a confirmar que se configura la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de los escritos de agravios de los amparos directos en revisión 4300/2016, 3299/2016 y 4336/2016, 3629/2016, 3117/2016, 3551/2016, 4334/2016, 3295/2016, 3920/2016, 3166/2016 y 5609/2016.

V. Análisis específico de la prueba de daño. En adición a lo expuesto, este Comité estima que la clasificación advertida en el considerando anterior se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración y para ello también se toma como base lo resuelto en la clasificación de información CT-CI/J-2-2016.

El ordenamiento en cita identifica un catálogo de hipótesis *“... a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya*

esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos y específicos, lo que, por ende, incide en la valoración (particular intensidad) de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer (en cada caso concreto)”.

En el caso, de acuerdo con el alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previamente a que cause estado, lo que en la especie acontece.

Lo anterior es así, porque bajo el contexto explicado, la **divulgación** de la información solicitada, los escritos de expresión de agravios de los amparos directos en revisión solicitados antes de que se emita la resolución definitiva en cada uno de ellos, conlleva *un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la autonomía y libertad deliberativa por parte de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la valoración del contenido y trascendencia de los conceptos de violación o agravios respectivos, frente a lo que necesariamente debe rendirse el **interés público** en el acceso a cierta información; lo que además resulta **menos restrictivo**.*

En cuanto a este último aspecto, destaca para este Comité de Transparencia la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales, la cual se erige como un medio que permite “*dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre en el momento de la*

emisión de la sentencia que causa estado, pero no antes, en tanto, se insiste, ese espacio únicamente incumbe a las partes.”

En ese orden de ideas, lo que se impone es **confirmar** la reserva temporal de los escritos iniciales de los amparos directos en revisión materia del presente asunto, hasta en tanto causen estado los expedientes de los que derivan, lo cual, en su oportunidad, exigirá una valoración particular sobre la información confidencial que contengan y, en su caso, sobre la necesidad de generar la versión pública respectiva.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. En la materia de esta resolución, dada la imposibilidad material de la existencia de la información respectiva se estima satisfecha la solicitud de información en lo que corresponde al punto analizado en el considerando III.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de información temporalmente reservada de los escritos de agravios de los amparos directos en revisión solicitados, en términos de lo expuesto en las consideraciones IV y V de esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la

Presidencia y Presidente del Comité, y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal. En este asunto el Secretario General de Acuerdos no tuvo intervención, ante el impedimento que planteó y fue aprobado por el Comité de Transparencia en términos del artículo 35 del Acuerdo General de Administración 05/2015¹⁴. Firma también el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la clasificación de información CT-CI/J-22-2016, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis. CONSTE.-

¹⁴ **“Artículo 35.** Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día. De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes.”